

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 890 -2024-A-MPI

Ilo, 09 OCT. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS Ilo S.A., el Informe Legal N° 772-2024-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: “Artículo 194° - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”;

Que, conforme al principio de legalidad previsto el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda ostensible que las actuaciones que ejerce la Municipalidad Provincial de Ilo en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 217°, numeral 217.1 sobre la facultad de contradicción, establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”;

Que, en su artículo 218°, numeral 218.1 la citada norma indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, mientras que su numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del referido TUO, y resolverse en el plazo de 30 días; por lo que, conforme a la constancia de notificación de folios 40, se advierte que el recurso administrativo se ha interpuesto dentro del plazo establecido:

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° precisa “El recurso de apelación **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en cuanto al principio del debido procedimiento, según el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en su Fundamento 3 señala lo siguiente: “el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión”;

Que, el debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías que deben observarse en instancias procesales, motivo por el cual se procederá a la revisión del expediente administrativo, en aras de salvaguardar el debido procedimiento;



DEL ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACION:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A. interpone su recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI a fin de que la misma sea revocada y/o anulada, fundamentado que la resolución materia de apelación no se ha pronunciado respecto al artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que señala “Artículo 29.- *Servidumbre de bienes de uso público para la prestación de los servicios Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según correspondá, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios*”, lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada, precisando que la misma debió ser considerada y fundamentarse su no aplicación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, con fecha 21 de abril del 2022 se impone Papeleta de Infracción N° 000640 a la EPS ILO S.A. por la comisión de la infracción “Instalar servicios de agua, alcantarillado y otros sin autorización municipal”, con Código O-22 de categoría muy grave, otorgándole al administrado 05 días para la presentación de su descargo; posteriormente, con Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI de fecha 29 de diciembre del 2022, notificada a la EPS ILO S.A. el día 28 de febrero del 2023, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por la Empresa Prestadora de Servicios EPS ILO S.A.; de igual forma se le impone sanción pecuniaria por haber incurrido en la infracción denominada “*Por Instalar Servicios de agua, alcantarillado y otros sin autorización municipal*”, de calificación grave, de código O-22, como se ha registrado en la Papeleta de Infracción N° 00640 de fecha 21.04.2022 emitida por la Sub Gerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro;

Que, la Ley N° 30477- Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público, señala lo siguiente:

“Artículo 3. *Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra*

3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

(...)

Artículo 5. *Obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos*

5.1 *Las empresas públicas, privadas y mixtas, a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones:*

- a) Presentar a la municipalidad correspondiente el plan anual de obras en las áreas de dominio público, lo que no las exime del trámite de autorización para cada una de las intervenciones.
- b) Comunicar a la municipalidad correspondiente la ubicación de los trabajos de intervención en áreas de dominio público que impliquen la instalación de redes en las mismas.
- c) Solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público para cada una de las obras que ejecuten con relación al mantenimiento o ampliación de redes y conexiones domiciliarias, que impliquen obra civil.
- d) (...)

Artículo 6. *Funciones de las municipalidades*

6.1 *Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:*

- a) (...)
- b) Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.
- c) (...). (subrayado añadido)

Que, conforme lo señala la ley de la materia, existe obligación legal por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos a solicitar las autorizaciones correspondientes ante las municipalidades, previo a la intervención de áreas de dominio público;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI, contempla el procedimiento con Código: PA17083D85 denominado “Autorización para realizar obras de instalación, ampliación o mantenimiento de obras de servicios públicos de saneamiento, energía eléctrica o gas natural”, sujeto a aprobación automática y señalando los requisitos exigidos;

Que la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, Ordenanza que Aprueba el Reglamento y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ilo, tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al administrado la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales de competencia municipal;

Que, la ordenanza en mención define a la infracción administrativa como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones y/o prohibiciones, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Ilo;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contempla la siguiente infracción:

Código	Infracción	Calificación	Sanciones			Sustento Legal
			Pecuniarias	No pecuniarias		
			Multa % de la IUT	Medida complementaria inmediata	Medida complementaria mediata	
O – 22	Por instalar servicios de agua, alcantarillado, y otros sin autorización municipal.	MG	%	Paralización de obra	Denuncia a SUNASS	LOM N° 27972, art. 93°

Que, en atención a las normas descritas en los párrafos precedentes se advierte, por un lado, que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A. está obligada a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, y por otro lado, la Municipalidad Provincial de Ilo no solo está facultada, sino obligada a otorgar autorización para la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción; por tanto, la autoridad administrativa ha procedido conforme a sus atribuciones, tanto en la Imposición de la Papeleta de Infracción N° 000640 a la EPS ILO S.A. por la comisión de la infracción “Instalar servicios de agua, alcantarillado y otros sin autorización municipal”, con Código O-22 de categoría muy grave, como en la imposición de la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI de fecha 29 de diciembre del 2022, siendo una consecuencia del accionar omisivo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A.;

Que, en cuanto al argumento de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A. señalando que la resolución materia de apelación no se ha pronunciado respecto al artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada, la referida norma textualmente señala: “**Artículo 29.- Servidumbre de bienes de uso público para la prestación de los servicios** Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.”;

Que, el texto normativo descrito está referido a la utilización del bien de uso público en sí, es decir, el área de intervención para la prestación de los servicios de saneamiento, mas no está relacionado a la exoneración de solicitar la autorización municipal para el inicio de la ejecución de la obra, cuyo procedimiento para su obtención está regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI, conforme lo prescrito en la Ley N° 30477- Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público;



Que, con Informe Legal N° 772-2024-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI de fecha 29 de diciembre del 2022, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, del estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente administrativo, y al no existir argumento legal interpretativo distinto que permita variar la decisión de la primera instancia resolutive, la Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI de fecha 29 de diciembre del 2022 se mantiene incólume, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A.;

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, la Constitución Política del Perú, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, Infundado el recurso de apelación interpuesto por la **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento EPS ILO S.A.**; en consecuencia, se ratifique en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 983-2022-GR-MPI de fecha 29 de diciembre del 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar por **Agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar, a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
.....
DANTE EPRAIM SAGUA ANCHAPURI
(e) SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

.....
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE